

IMPACTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO PROCESAL

Javier Ignacio Camargo Nassar • Notario Público 3 de Ciudad Juárez, Chihuahua

A. INTRODUCCIÓN

Ahora que nos encontramos en el primer aniversario de nuestra Constitución, son muchos y muy variados los temas que podemos abordar para analizar los avances que hemos logrado en el ámbito jurídico, político y social. Las diversas reformas que se han incorporado a nuestra Constitución dan muestra de la importante labor que hemos realizado para construir un sistema jurídico acorde al proceso de transformación de nuestra sociedad.

Nuestro sistema jurídico regulador de los derechos humanos, es sin duda, uno de los temas de mayor interés en la actualidad. El reconocimiento de los derechos humanos a partir de la reforma del artículo primero de nuestra Constitución Política en junio de 2011, se ha convertido en el eje central de la actividad política, económica y social, porque los derechos humanos se encuentran inmersos en todas nuestras actividades cotidianas. Este concepto es pues un elemento determinante del desarrollo de nuestro país.

A partir de esta reforma se dio inicio a un proceso vertiginoso de defensa a los derechos humanos que aun cuando ya estaban establecidos en la Constitución, no gozaron del reconocimiento y protección que ahora los caracteriza.

Dejando a un lado la discusión de las teorías del iusnaturalismo y el positivismo jurídico sobre la pertenencia o reconocimiento los derechos a que me refiero en este artículo, encontramos en nuestra Constitución en verdadero ejemplo de atención y defensa de los derechos humanos. El artículo primero a que me refiero, es la base que garantiza la vigencia y respeto de los derechos humanos y el principio rector de la actividad de las autoridades en materia de los derechos que posteriormente, en diversos artículos reconoce la Constitución como aquellos indispensa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

**JAVIER
IGNACIO
CAMARGO
NASSAR**

Profesor Investigador de Derecho
Procesal en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Notario Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

bles para salvaguardar la dignidad humana de los gobernados. En el descansan los derechos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en esta materia.

El artículo mencionado contiene elementos importantes que debemos considerar, a partir no solamente del reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas, sino de los principios de interpretación conforme y a favor de las personas.

Esta disposición establece también el mandamiento para todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar a todas las personas los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; principios para su interpretación y aplicación. Además establece para el Estado Mexicano la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

En este artículo voy a comentar brevemente conceptos relacionados con los derechos humanos y los principios que los regulan, así como las obligaciones a cargo de las autoridades en esta materia, para después analizar la manera como el significado de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales incide en el ámbito procesal y los efectos que ha provocado todo este movimiento acelerado de defensa de tales derechos.

El concepto de Derecho se inicia a partir de lo que es justo y correcto. Se refiere a los seres humanos y son considerados como elementales e indispensables para salvaguardar su persona y su dignidad.

Objetivamente los derechos humanos son todos y cada uno de los que se encuentran reconocidos en la propia Constitución y los que reconocen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etcétera. Todos ellos en su conjunto constituyen la universalidad de los Derechos Humanos.

De acuerdo al artículo primero de la Constitución, las autoridades en el ámbito de su competencia deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como explico a continuación:

El principio de universalidad implica un reconocimiento universal para todas las personas, sin distinción, de los derechos humanos. Este principio que se encuentra reconocido en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, en cualquier lugar en que se encuentre, sin importar su condición económica, política o social y no puede haber distinción entre los derechos humanos por razón del sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad o ninguna otra. Dentro de nuestra Constitucional expresamente queda prohibido cualquier tipo de discriminación, según lo establece el artículo primero in fine.

A partir del principio de interdependencia se reconoce que los derechos humanos como un conjunto universal de prerrogativas relacionadas entre sí, dependientes unas de otros de tal forma que el reconocimiento de uno implica que se promueva, respete, proteja y garantice el reconocimiento y ejercicio de otros a los que se encuentra vinculado.

En virtud del principio indivisibilidad los derechos humanos no pueden concebirse en forma aislada unos de otros, porque conforman un conjunto indisoluble, cuya protección individual se logra solo a través del reconocimiento y protección de todos. Los derechos humanos no pueden dividirse en derechos distintos o secciones para su protección por parte de la autoridad porque solamente el respeto de todos los derechos humanos en su conjunto, sin distinción de ellos, permiten el respeto de la dignidad del hombre.

Finalmente, menciono el principio que sin menospreciar los anteriores, me parece que establece las bases para el progreso en materia de derechos humanos. De acuerdo a este principio los derechos humanos son

irreversibles y gradualmente debemos avanzar en su reconocimiento y fortalecimiento, por lo tanto no pueden suprimirse o reducirse los derechos vigentes, pues esto implicaría un retroceso, contrario al sentido de este principio. Se deben ampliar constantemente y de manera permanente, incluyendo el reconocimiento de los derechos humanos que sean resultado de la transformación social.

B. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

La necesidad de interpretar una norma surge al momento de su aplicación al caso concreto, cuando el operador jurídico encuentra que su significado no es suficientemente claro, que admite diversas interpretaciones o la existencia de antinomias jurídicas.¹

Existen diversos métodos de interpretación reconocidos por la Doctrina y la Ley, para el propósito que nos ocupa, el artículo primero de la Constitución establece un criterio hermenéutico universal obligatorio para cualquier intérprete de las normas de derechos humanos, en el que dispone que éstas se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este precepto tiene como objeto determinar un método interpretativo de las normas de los derechos humanos, estableciendo la obligación al intérprete de armonizar el sentido de los preceptos citados al contenido de la Constitución y de los tratados internacionales, de la manera que resulten más favorable a las personas, procurando la aplicación de la norma de la manera que implique la mayor protección de esos derechos.

B.1. PRINCIPIO PRO PERSONA (PRO HOMINE)

Este principio de interpretación consiste en que al tratar de encontrar el significado de una norma o en el caso de un conflicto de normas, debe preferirse la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de la protección y el goce de un derecho y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En cumplimiento de este método interpretativo, cuando una norma admite dos o más sentidos, la autoridad debe atender siempre al más apropiado, el más favorable para proteger los derechos humanos y permitir su ejercicio, en tanto que, cuando existan dos normas aplicables al caso concreto, la autoridad debe elegir siempre la más adecuada para la protección de los derechos humanos, mirando siempre en ambos casos al cumplimiento, la satisfacción y goce de estos derechos. Por el contrario, debe acudirse a la interpretación restrictiva cuando se trata de limitar su ejercicio para evitar privar a los particulares de la protección de esa norma o del ejercicio de un derecho.

1 Se presenta una antinomia cuando un caso concreto es susceptible de dos soluciones, opuestas entre sí, con base en dos normas contempladas dentro del mismo orden jurídico. Es un conflicto entre normas vigentes, derivado de su contenido opuesto.

B.2. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Esta forma de interpretación se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Este método de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos impone a las autoridades en general con carácter obligatorio, la necesidad de armonizar el criterio de interpretación de una norma de esta naturaleza con las disposiciones contenidas en la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia reconocidos por el Estado Mexicano—incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— de manera que resulte acorde al contenido integral de estos ordenamientos jurídicos para lograr en su conjunto conciliar el sentido de una norma especial al *corpus iuris* de estos ordenamientos.

Se trata de ampliar y garantizar el ámbito protector de los derechos humanos; evitar que mediante la interpretación aislada de una norma, se de a ésta un sentido distinto al que debe corresponder de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales, provocando la colisión de estas normas como resultado del método de interpretación, que trae como consecuencia la lesión de los derechos de los particulares.

B.3. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es un procedimiento que realizan las autoridades en el ámbito de su competencia, para determinar si una ley, reglamento o acto de autoridad de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en principio se ajustan a las disposiciones de la propia Convención. De lo contrario, partiendo del principio de validez de las normas, debe procurarse adecuar su contenido al texto de la convención y de no ser posible, debe rechazarla o inaplicarla.

Esta obligación comprende a todas las autoridades con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, porque el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. El contenido de los tratados internacionales forma parte del orden jurídico interno de cada Estado, cuya fuente encontramos en el derecho internacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, por los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y reconocida por el Estado Mexicano el 7 de mayo de 1981, por lo tanto sus disposiciones son obligatorias para las autoridades del Estado Mexicano y como lo establece el artículo primero de la Constitución Mexicana, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo al que nos estamos refiriendo. También son obligatorias para el Estado Mexicano las resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver alguna violación sometida a su consideración.

Aclaremos que además de la obligación de las autoridades de atender al Control de Convencionalidad, referido específicamente al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, las autoridades están obligadas a atender el texto de todos los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano forma parte, porque se integran el derecho interno y por disposición de la propia Constitución se les reconoce supremacía jerárquica sobre leyes secundarias.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

B.4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control de constitucionalidad tiene su fundamento en el principio de supremacía de la Constitución Federal, contenido en los artículos 41 y 133.² Es un proceso que implica analizar si el contenido de una norma secundaria es compatible con lo dispuesto por la propia Constitución. Cuando la norma secundaria contravenga lo dispuesto por ésta última, el operador jurídico debe rechazarla, es decir no debe aplicarla. Por ejemplo, la Constitución General prohíbe la pena de muerte; como consecuencia si encontramos una ley secundaria que establece esta pena, el encargado de aplicarla debe rechazarla (inaplicarla) por ser contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Este proceso de control de la Constitución se realiza por dos vías: la primera llamada control *concentrado* de constitucionalidad a cargo solamente los órganos del Poder Judicial de la Federación, que ejercen cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma opuesta a la Constitución; la segunda es el control *difuso* de constitucionalidad que realizan autoridades distintas, incluyendo jueces y magistrados, al negar la aplicación de una disposición contraria a ella. Para que la Constitución conserve su jerarquía, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecerla y precisamente es el proceso de control de la constitución el que garantiza su cumplimiento y constituye además una garantía de seguridad jurídica, porque evita la aplicación de normas secundaria cuyo contenido se oponga al texto constitucional.

Esto es así porque el orden jurídico obedece a una estructura formada a partir del predominio Constitucional, por tanto, en principio, como primer medio de control, el poder legislativo y ejecutivo deben emitir leyes o reglamentos que se ajusten al contenido en la misma, sin conculcar los derechos humanos que aquella ha reconocido.

Como segundo medio de control, al aplicar esa ley o reglamento, el operador debe rechazarla si no se ajusta a lo previsto por la Constitución (control difuso) o bien, los tribunales constitucionales pueden declarar su inconstitucionalidad (control concentrado), logrando así que prevalezca sobre los preceptos de carácter secundario dentro de la estructura del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, los medios de control constitucional tienen como fin honrar el predominio de la Constitución sobre otras leyes e invalidar todas aquellas que le sean contrarias. Por ello como parámetro para para establecer la validez de una norma y su aplicación debemos analizar si es acorde al contenido de la Constitución, pues no podemos reconocer dentro del orden jurídico la existencia de un precepto legal o tratado internacional de mayor jerarquía o contrario

² Cfr. Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 2009, p. 323.

a la norma suprema, ya que es a partir de ella que se establece el proceso de creación y reconocimiento de cualquier disposición legal, de fuente nacional o internacional.

B.5. INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

La inconstitucionalidad por omisión, según la Doctrina, puede ser de dos clases:

A. Absoluta. Cuando el órgano omite expedir una ley o conjunto de normas reglamentarias de una disposición Constitucional que por mandato de la misma está obligado a emitir. Comprende dos supuestos: 1. Expresa, cuando la Constitución prescribe de manera directa la obligación de expedir tal ley, y 2. Tácita, cuando remite a la legislación secundaria o dispone que determinada disposición se aplicará en los términos que disponga la ley reglamentaria respectiva.

Como ejemplo del primer caso podemos citar el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, publicado el 6 de junio de 2011, que dice lo siguiente: Artículos Transitorios: ... *Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.*

B. Parcial o relativa. Que consiste en la deficiente o incompleta regulación de algún precepto constitucional, es decir, cuando se expide una ley, ordinaria, reglamentaria o reglamento, y se omiten los preceptos para regular todos los supuestos que de acuerdo con la Constitución deben quedar incluidos en esa ley o reglamento.

Como podemos observar en ambos supuestos encontramos, primero, un mandato Constitucional para la expedición de una ley o reglamento y segundo, la omisión absoluta o relativa por parte del órgano al que le fue encomendada la expedición de tal ley o reglamento. La omisión a que nos referimos puede ser entendida en sentido amplio aplicada a cualquier órgano omiso en emitir una ley (poder legislativo) o reglamento (poder ejecutivo).

Dado que la omisión consiste en un hecho negativo, la no expedición de una norma o la expedición incompleta o imprecisa, entonces nos debemos preguntar ¿qué debe hacer la autoridad cuando observa esta falta?

Podemos encontrar varias respuestas: 1. Colmar la omisión de una ley, sustituyéndose en la función del órgano obligado a partir de lo que considera que debiera contener una norma en cumplimiento del mandato constitucional; 2. Requerir al órgano obligado para que dentro de un plazo determinado emita la disposición que corresponda, o bien, 3. A partir del reconocimiento de la omisión, procurar la solución del caso concreto mediante la aplicación de otras disposiciones del derecho vigente o de los principios generales del derecho.

Me parece una situación sumamente compleja, difícil de resolver sin la existencia de una disposición que de manera clara establezca cuál es el alcance de la constitucionalidad por omisión y sus efectos. La primera respuesta implica que la autoridad se sustituya en las facultades del órgano legislativo, lo cual no me parece adecuado. La segunda implica solamente el exhorto a la autoridad obligada para que emita la ley correspondiente o supla las omisiones encontradas, pero no resuelve el caso en particular, de manera que el interesado resentirá el daño hasta que se realice la acción legislativa por parte del órgano competente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en razón de la *omisión absoluta*, en la Acción de inconstitucionalidad 26/2006 de fecha Diciembre de 2007, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Constitucional. Tesis: P. XXXI/2007, página 1079, dejando vigente únicamente la posibilidad de realizar esta función en los casos de omisión relativa, es decir, cuando se expida una ley,

ordinaria, reglamentaria o reglamento, y se omitan los preceptos para regular todos los supuestos que de acuerdo con la Constitución deben quedar incluidos en esa ley o reglamento.

C. Límites al Control de constitucionalidad y convencionalidad

Mucho se ha discutido sobre el alcance de la obligación de las autoridades de realizar el control de oficio “ex-officio” de las normas constitucionales y las emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. No existen criterios claros para determinar con exactitud hasta donde llega realmente esta obligación y en hipótesis distintas la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido criterios diversos.

Pareciera que el deber de las autoridades de realizar esta función fue, en principio, dimensionada al grado de considerar que de tal disposición surge el compromiso para la autoridad de realizar sin limitación el proceso de análisis de las normas relacionadas con los derechos humanos al examinar un caso determinado y confrontarlas con las disposiciones de esta materia contenidas en el ordenamiento constitucional o en los tratados internacionales.

Esta interpretación ha dado lugar a un enfrentamiento de los titulares de los derechos humanos con las autoridades, de quienes reclaman sin limitación el análisis y aplicación oficiosa de todos los preceptos contenidos en todas las disposiciones legales, incluyendo tratados internacionales, en materia de derechos humanos, llegando al grado de pretender en forma irrestricta la defensa de sus derechos, aun cuando en algunos supuestos no se trata propiamente de derechos humanos, pues a partir de una “*concepción amplia*” que permite encuadrar cualquier hecho dentro del concepto de derechos humanos, reclaman su defensa “oficiosos” y la aplicación de beneficios y principios de orden exclusivo de esta clase de derechos.

Esta confusión surge del cúmulo de disposiciones legales y resoluciones de los órganos constitucionales que establecen la obligación para todas las autoridades, especialmente las que ejercen funciones jurisdiccionales, de hacer valer oficiosamente la defensa de los derechos humanos, además de instrumentos elaborados por la SCJN en los que disponer directrices para la protección de los derechos humanos, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el que se identifica “categorías sospechosas”, para referirse a personas que por razón de sus circunstancias personales pueden ser sujetas de la violación de sus derechos humanos y establece en estos casos la obligación a cargo de las autoridades judiciales de velar oficiosamente por el respeto de esos derechos, originando en algunas ocasiones un orden jurídico inestable y desequilibrio en la relación procesal con la consecuente violación del principio de igualdad.

En relación al tema, estableció que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, y estableció un procedimiento de seis pasos que la autoridad debe acatar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, incluyendo que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, *ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones ...*⁷³.

Por otra parte, afortunadamente la SCJN, a través de distintas resoluciones ha establecido parámetros para el cumplimiento de esta obligación, acotando su alcance, como adelante me refiero.

D. Interferencia de los Derechos Humanos en el ámbito procesal

Ahora voy a comentar una opinión personal de la manera como el contenido del artículo primero Constitucional que regula fundamentalmente cuestiones relacionadas con los derechos humanos ha incorporaron

en nuestro Derechos diversos criterios para la interpretación y aplicación de las normas en esa materia que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades judiciales al momento de resolver una controversia, es decir, la forma como inciden estas disposiciones directamente en el ámbito procesal.

Adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y legislaciones federales y locales ha elaborado diversos instrumentos que deben ser tomados en consideración dentro de los procedimientos judiciales, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ya mencionado para la protección de personas consideradas como vulnerables.

En mi concepto la reforma al artículo primero Constitucional que en principio se limita a los derechos humanos, además de los efectos que produce en la materia que regula, logró romper esa barrera y con ello crear un nuevo orden jurídico en general, pues la aplicación de esas disposiciones incide en otras relaciones jurídicas, ajenas a los derechos humanos, pero que se han asimilado a ellos en la solución de casos concretos, creado alguna inestabilidad e inequidad procesal.

Esta reforma además de ampliar el campo de aplicación de los Tratados Internacionales y establecer principios de protección e interpretación en materia de derechos humanos, ha permitido crear un nuevo cuerpo de disposiciones que rigen las relaciones jurídicas y los procedimientos judiciales, conformado por las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en su labor de interpretación de las normas desde una visión enfocada a partir de la protección de los derechos humanos, que las autoridades deben aplicar de oficio. Podemos citar como ejemplo la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el establecimiento de causales para la disolución del matrimonio en los Códigos de las entidades federativas por considerar que inciden en el libre desarrollo de la personalidad y la elección individual de los planes de vida de las personas.⁴

Observemos la importancia de esta resolución en el contexto de la nueva concepción del Derecho a partir de la reforma a que me refiero, pues ahora nos damos cuenta, 145 años después, que todos los Códigos civiles, desde el de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, el Código Civil Federal y en general todos aquellos que establecen en forma expresa causales para disolver el matrimonio, de acuerdo a este movimiento de protección de los derechos humanos se consideran “Inconstitucionales”.

De esta manera ahora debemos agregar al cuerpo legislativo resoluciones de esta clase que al interpretar el contenido de una norma la

3 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Décima Época. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 22/2016, Libro 29, p. 836.

4 DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Décima Época. Primera Sala. Tesis 1a./J. 28/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 20, 10 de Julio de 2015, Tomo I. Página 579.

modifican o la dejan sin efecto y que su aplicación es obligatoria para la autoridad, a pesar de que a mi juicio rompen con la estructura formal del proceso, que debe establecer reglas claras y equitativas para que las partes acrediten los elementos de su acción o de su excepción.

Aunado a ello, encontraremos criterios de interpretación en función de la protección de derechos humanos por parte de los tribunales del fuero común y la aplicación de principios de suplencia de la queja; infinidad de Tratados, Convenciones, Protocolos y Leyes especializadas en la protección de derechos humanos, aplicables todos a los procesos judiciales al margen del contenido expreso de los códigos que los regulan.

Por ello es necesario determinar el alcance de las facultades de las autoridades en la aplicación de tales disposiciones tratándose de los procedimientos judiciales para no menoscabar los derechos de las partes, pues estos procedimientos se rigen por los principios de congruencia de la sentencia y de equidad procesal y en el procedimiento civil y mercantil se encuentran en un plano de igualdad intereses de particulares opuestos entre sí, lo que hace difícil la aplicación de esta forma de interpretación conservando la equidad procesal, a diferencia de otras materias, como en el Derecho Penal, en el que si bien se encuentra presente el interés de la reparación del daño a la víctima, prevalece el interés del Estado en perseguir y castigar los delitos o los procedimientos familiares en donde se encuentra presente la necesidad de resguardar intereses que el Estado considera prioritarios y atender a la protección de personas que se supone vulnerables.

Quiero aclarar desde ahora que no estoy en contra de la defensa de los derechos humanos y de la protección que se brinda a ciertos grupos que por la propia ley o por disposiciones de carácter administrativo han sido considerados como “vulnerables”, más aun, me parece plausible tal protección y que la autoridades en ese proceso realicen los “ajustes razonables” necesarios en casos concretos. Lo que pretendo destacar es la manera como ese cúmulo de disposiciones impactan los procesos judiciales y rompen el equilibrio procesal; crean nuevas e insospechadas normas procesales y de derecho sustantivo, que al ser aplicadas “de oficio” por la autoridad en beneficio de una de las partes, en muchos casos dejan en estado de indefensión a la otra, con la consecuente violación de sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 Constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en conflicto y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Por otra parte, la misma Corte determinó que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

Pero el contenido del artículo primero de la Constitución obliga a las autoridades a aplicar las disposiciones relativas a los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano aun cuando no sean invocados por las partes, es decir, oficiosamente, pues solamente así pueden cumplir con el mandato del texto de la Constitución, pero tal actuación en ese momento se vuelve parcial, pues procura la protección de alguna de las partes, en perjuicio de la otra, rompiendo así con el principio de equidad procesal y congruencia de la sentencia.

En estas condiciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución por parte de las autoridades en la tramitación y resolución de un procedimiento judicial, puede ocasionar una colisión de derechos, si por una parte deben actuar de manera imparcial en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la propia Constitución y por la otra debe actuar oficiosamente para promover, respetar, proteger

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

y garantizar los derechos humanos, algunos de carácter sustantivo, que inciden en el ámbito procesal.

Como he comentado anteriormente, la reforma Constitucional en materia de derechos humanos ha creado un movimiento vertiginoso para su protección, y algunas legislaciones se han abocado a establecer dentro de sus textos disposiciones que atienden a este propósito, ampliando así el manto protector de las personas y el cúmulo de disposiciones que regulan los procedimientos.

Merecen mención especial las disposiciones del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua que reconociendo la necesidad de salvaguardar derechos humanos de grupos de personas que considera vulnerables, establece la obligación para la autoridades de suplir deficiencias de la demanda; el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la deficiencia de los agravios en los casos en que se vean involucradas las personas que considera pertenecer a grupos vulnerables (como los menores de edad, discapacitados, víctima de violencia, etcétera) lo cual desde luego genera un desequilibrio procesal frente a la otra parte en el proceso que no se encuentra en ese supuesto. *Sobre todo porque establece categorías distintas de personas a partir de estereotipos y no atiende a las particularidades específicas de cada caso en concreto.*

Adicionalmente, para acoger la causa de los grupos vulnerables, se rige por el principio de litis abierta, lo que significa que en materia familiar la litis no se reduce a los hechos o pretensiones establecidos en la demanda y a la contestación sino que el juzgador debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos. Esto más que un principio contiene una concepción totalmente distinta del proceso, contradictorio del principio de certeza, porque implica que la litis no se concreta a los hechos asentados en la demanda y contestación, sino que pueden surgir nuevos hechos durante la secuela del procedimiento que también serán considerados en la sentencia si se encuentran debidamente probados.

También podemos citar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, porque incide desde luego en el ámbito procesal. Esta Ley tiene por objeto, entre otros, promover que el sector público y las personas morales (sic) apliquen, todas las medidas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos extraordinarios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

Esta ley define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público y la violencia patrimonial como cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima que se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

De este modo todo acto de un particular o una autoridad que implique la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer necesidades de la mujer y que afecte su supervivencia, debe ser considerado como violencia patrimonial y por lo tanto, reprimido *oficiosamente* por la autoridad judicial.

El problema que podemos observar, consiste en que las autoridades judiciales han dimensionado injustificadamente y en algunas ocasiones exagerado la obligación de proteger los derechos humanos de las partes que intervienen en un procedimiento judicial, muchas veces sin razón alguna, sobrepasando los límites de sus facultades y en aras de la protección de esos derechos han cometido verdaderas violaciones procesales en

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

perjuicio de alguna de las partes, que vulnera ahora los derechos humanos de igualdad y equidad procesal que rigen el proceso.

Considero que el juez, como árbitro en el proceso está obligado a proteger los derechos humanos de las partes, pero en un plano de igualdad, en forma armónica, para que el cumplimiento de tal obligación no genere un desequilibrio procesal que cause daño a alguna de ellas. Si bien deben llevar a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad y aplicar los principios de interpretación de esos derechos que establece la Constitución, este ejercicio debe sobre todo ponderar la igualdad de las partes, el ejercicio de sus derechos y obligaciones procesales, dentro de un contexto de respeto absoluto a las reglas que rigen el procedimiento.

Reconozco desde luego la necesidad de que en cumplimiento de las obligaciones a que me he referido, los jueces procuren la protección de las personas que pertenecen a los grupos considerados vulnerables, y se suplan las deficiencias procesales en los casos en que expresamente lo señala la ley; que apliquen los protocolos de actuación cuando observen la violación de los derechos humanos; que realicen el control de constitucionalidad y convencionalidad; que apliquen los principios de interpretación dictados por la constitución y en general todos los actos tendientes a la protección de los derechos humanos, pero sólo cuando se advierta el caso de una verdadera violación que amerite su intervención, aplicando el suave rigor de la autoridad que extiende su manto protector a las partes en el proceso, pero no en forma desmedida, al grado de revertir la defensa de un derecho en la violación del otro.

Debemos tomar en consideración que los ordenamientos procesales establecen reglas a las que las partes deben sujetarse porque son las que rigen el proceso y sirven para salvaguardar los derechos procesales de las partes, son las *reglas de juego*, normas de estricta observancia, cuyo incumplimiento origina la pérdida de derechos procesales, como aquellas que establecen los requisitos para elaborar una demanda; el ofrecimiento y desahogo de pruebas; la necesidad de acudir a las audiencias; la interposición de recursos, etcétera. Desde luego estos actos procesales están íntimamente relacionados con derechos humanos que la autoridad debe proteger, pero si permitimos que el juez en defensa de tales derechos debe *interferir* en el proceso para subsanar los desajustes de alguna de las partes, sin que exista una disposición legal expresa que le imponga esa obligación, entonces pierde su calidad de árbitro imparcial, pues favorece indebidamente a aquel que ha omitido deliberadamente someterse a las reglas de procedimiento, lo cual es incorrecto.

De esa manera resultaría inútil la existencia de las reglas que rigen el proceso, si el juez habrá de enmendarse cualquier omisión que observe en un procedimiento cuando ésta pueda finalmente incidir en la violación de un derecho humano.

Por eso es necesario establecer regla claras, *que delimiten en particular la regla general* que establece la obligación de las autoridades de defender y proteger los derechos humanos. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la invocación desorbitante de la defensa de los derechos humanos, ha establecido parámetros para acotar esa obligación.

Respecto del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, estableció que las condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales sólo para aquellos casos en que *el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada.*⁵

También estableció requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se invocan dentro de los conceptos de violación, *diciendo que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué*

norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.⁶

Igualmente ha dispuesto presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del Control difuso de constitucionalidad ex officio, afirmando que *... Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema ...”⁷*

Recordemos que por disposición constitucional (Artículo 17) el juez debe actuar de manera imparcial y por ello, ni aun en la supuesta defensa de los derechos humanos, debe realizar actos que tengan como consecuencia el rompimiento del equilibrio procesal de las partes y vulneren el principio de igualdad, porque ambas partes tienen derechos humanos que deben ser respetados.

En apoyo a lo que he expresado en este apartado, considero conveniente tratar de construir una propuesta con algunos pasos que las autoridades judiciales deben atender para dar cumplimiento a la obligación que establece el artículo Primero de la Constitución.

-
- 5 Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia Común. Tesis: 2a./J. 69/2014. Página 555
- 6 Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia Común Tesis 2a./J. 123/2014 (10a.) página 859.
- 7 Décima Época. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre 2013, Tomo II. Tesis XXVII. J/8, p. 953. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

1. Disposiciones expresa: Debe cumplir esta obligación cuando la legislación disponga expresamente que debe intervenir en forma oficiosa en defensa de grupos o personas a las que considera merecedoras de esta protección. (Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua: Artículos 202, 222 y 492; Ley de Amparo: Artículo 79)⁸.
2. Equilibrio procesal: Fuera del caso a que se refiere el apartado anterior, el juez debe en todo momento procurar el equilibrio procesal de las partes, evitando que la protección desproporcionada de una de ellas, en forma innecesaria cause perjuicio a la otra.
3. Interpretación pro persona: Solamente en aquellos casos en que advierta la necesidad de elegir entre dos normas opuestas o interpretar el sentido de una norma. En este último caso, únicamente cuando la norma requiera verdaderamente de interpretación.
4. Presunción de constitucionalidad de las normas: Partiendo de esta presunción de la que gozan las normas, debe aplicar estrictamente aquellas normas adjetivas y sustantivas que no resulten sospechosas de ser inconstitucionales o inconventionales.
5. Respeto a las obligaciones procesales: Para guardar equilibrio entre las partes, el juez debe respetar las normas que establecen cargas procesales para las partes. Salvo los casos en que expresamente lo ordena la ley, no debe suplir el incumplimiento de obligaciones procesales.
6. Esto es así, a pesar de que observe omisiones que puedan representar la probable violación de un derecho humano de alguna de las partes, pues éstas deben sujetarse a las normas que rigen los procedimientos y en consecuencia cumplir con las obligaciones que a su cargo establece de ley. De otra manera generaría el caos generalizado, pues las normas procesales dejarían de ser obligatorias y los procedimientos se llevarían en medio de la inestabilidad.
7. Derecho de contradicción: En todos los casos en que realice actuaciones procesales en forma oficiosa en defensa de los derechos humanos de una de las partes, en respeto al principio de contradicción y el derecho humano de la contraparte a una justicia imparcial (Artículo 17 de la Constitución y 8 de la Convención), debe dar oportunidad de defensa a la contraparte.
8. Fundamentación y motivación: El juez debe fundar y motivar en todo momento, los casos en que considere necesario aplicar en forma oficiosa las normas de protección de los derechos humanos.
9. Análisis “*En contexto*” de las normas relativas a los Derechos Humanos: El juez debe analizar el caso concreto para la aplicación de las normas relativas a derechos humanos dentro del contexto de la controversia sometida a su consideración, no como un tema aislado, separado de los demás elementos que se encuentran en el expediente,

8 Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I ... II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

como bien los ha establecido la Suprema Corte de Justicia para el supuesto del artículo 21 de la Convención relativa a los denominados “intereses usurarios”.

10. Directrices emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El juez debe acatar el contenido de las resoluciones emitidas por nuestro máximo Tribunal que delimita el alcance de las facultades de los órganos jurisdiccionales en ejercicio de la obligación que establece el artículo primero Constitucional.

Antes de concluir con el desarrollo del tema, es importante considerar el contenido de la resolución emitida por la SCJN que establece que la aplicación los principios de interpretación conforme y pro persona no rompe con el principio de igualdad que establece el artículo 17 Constitucional, considerando que *Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme.*⁹

E. Hacia el sistema jurídico del Common-Law en el sistema jurídico Mexicano

Nos referimos al sistema legal del Common Law, originado en Inglaterra, para identificar a aquel orden jurídico que se basa fundamentalmente en los antecedentes judiciales o en resoluciones de los jueces, a diferencia del sistema jurídico romano identificado como Civil Law, que se basa en disposiciones legales escritas.

En esta breve reflexión, trato de advertir que a pesar de que nuestra legislación mexicana se basa en el sistema jurídico romano, en donde las controversias deben resolverse a partir del texto de la ley, (Artículo 14 de la Constitución), poco a poco hemos transitado hacia un sistema legal en donde las controversias se resuelven a partir de antecedentes judiciales, es decir, resoluciones judiciales emitidas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con derechos humanos.

Con motivo de la reforma al artículo primero de la Constitución y la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que regulan los derechos humanos; de los cri-

9 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Décima Época, Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, 24 de Octubre de 2014, Tomo I. Constitucional. Página 615.

terios de interpretación y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos se ha generado cierta inestabilidad en el orden jurídico mexicano, debido a que las autoridades judiciales en cumplimiento de tales obligaciones han establecido criterios de interpretación que en algunos casos resulta alejados del texto expreso de la ley.

En este proceso el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio del control constitucional, de convencionalidad y en general de la obligación de acatar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ha emitido resoluciones que por disposición del artículo 217 de la Ley de Amparo son de carácter obligatorio para todas las autoridades judiciales de la República Mexicana. Adicionalmente las resoluciones emitidas por los Plenos de Circuito son obligatorias para los Tribunales Colegiados a los que pertenecen tales tribunales, los jueces de Distrito y autoridades del orden federal y local, en tanto que las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados son obligatorias a su vez para los jueces de Distrito y autoridades del orden federal y local que corresponden a ese circuito.

De esa manera, las resoluciones emitidas por los órganos judiciales a que me refiero, en el orden jerárquico, tienen el carácter de obligatorias y en consecuencia deben ser acatadas con estricto apego, independientemente del texto escrito de la ley, pues suponemos que el contenido de tales resoluciones establecen el sentido de la norma que interpreta. De ahí, que la interpretación del texto de la ley, prevalezca sobre su contenido literal.

Esto obliga a los jueces a apegarse no al contenido de la normas, sino al resultado del proceso de interpretación que establece aparentemente su verdadero sentido, pues la aplicación de la resolución de jurisprudencia que lo establece, le es de carácter obligatorio. Así que lo que debe prevalecer no es la norma, sino la interpretación que se hace de su contenido.

Partimos en principio de que nos encontramos dentro de un orden jurídico de derecho, en el que debe prevalecer el derecho codificado, es decir la norma creada por el legislador dentro de un proceso legislativo reconocido por la propia Constitución.

Dejaré a un lado la controversia sobre el “*argumento contramayoritario*”¹⁰ que cuestiona la legitimidad de los jueces para invalidar la decisión los órganos de representación popular¹¹ por no ser objeto de este trabajo, para referirme a los casos concretos en los que derivado del proceso de control constitucional o la interpretación de las normas, se han creado por el poder judicial “criterios judiciales” que van más allá del contenido de las propias normas y que por su carácter obligatorio están “por encima” de las propias normas.

10 El argumento “contramayoritario” toma su nombre de la facultad de los tribunales constitucionales para declarar la invalidez de una norma aprobada por el Poder Legislativo, que es un órgano democráticamente electo; se considera contramayoritario porque supone que es contrario a la voluntad popular, es decir, a “la mayoría” expresada a través del órgano legislativo.

11 Camarillo Hinojosa, Jesús Antonio, La legitimidad de la interpretación constitucional, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México 2013, p. 51.

En este panorama, nos encontramos con la supremacía de la jurisprudencia sobre el derecho codificado. Desde luego debe reconocer la necesidad de la intervención de los órganos judiciales para armonizar el texto escrito de la ley en su aplicación para casos concretos y la capacidad de quienes se encuentran al frente de los órganos judiciales para realizar esta labor, así como los restos que representa la nueva estructura del derecho a partir de la reforma al artículo primero de la constitución, pero todo esto debe tener como limitante, circunscribirse al texto de la ley o su interpretación jurídica debidamente razonada.

Sirven de ejemplo para ilustrar el tema a que me refiero y plantear la inquietud para un proceso de análisis detallado del tema, tres casos en particular:

1. La resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹² a la que ya me he referido, que declaró inconstitucionales todos los Códigos de los Estados que establecen causales para decretar el divorcio, argumentando que *el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad ... En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales...*
2. La resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada 10 de marzo de 2017 que si bien es una tesis aislada, su contenido es preocupante, porque rompe con el principio de la cosa juzgada que tradicionalmente hemos sabido tiene como objetivo, entre otros, dar certeza jurídica a los procedimientos judiciales. Esta resolución sin embargo establece en sentido contrario que *La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. ... La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.*¹³ De prevalecer esta resolución podemos esperar que en todos los casos en que se encuentre en disputa derechos humanos, no opere la cosa juzgada, y en consecuencia ningún procedimiento gozará de

12 Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).

13 USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Materia (Constitucional, Civil) Tesis: I.4o.C.55 C (10a.)

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

certeza jurídica, a pesar de lo que dispone el texto de los códigos que regulan esta materia.

3. Ahora comentaré el caso de la enajenación de bienes inmuebles que provienen de la adjudicación en remate judicial.

Los artículos 3007 y 3009 del Código Civil Federal, cuya redacción es similar en todos los códigos de los Estados, establecen el principio de seguridad jurídica para los adquirentes de buena fe de bienes inmueble inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El primero dispone que los documentos que sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros, en tanto que el segundo, protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro...”.

De la lectura de estas disposiciones podríamos afirmar equivocadamente que quien realiza un acto jurídico –v.g. un contrato de compraventa– con quien aparece como titular en el Registro Público de la Propiedad del derecho de propiedad de un inmueble, una vez inscrito este acto, tendría la seguridad de que tal adquisición goza de plena certeza jurídica y protección de la Ley, aun cuando después se anule o resuelva el derecho del enajenante en virtud de título anterior no inscrito (por ejemplo un contrato privado de compraventa) o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Sin embargo, tal afirmación no es totalmente cierta, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, en el tema que nos ocupa, a pesar del texto escrito de la ley, en el caso a que me refiero a continuación, ha dejado sin protección a los terceros de buena fe que adquieren un bien inmueble de quien aparece como titular registral, cuando ese inmueble ha sido adquirido por adjudicación judicial en remate. Es el caso de un procedimiento judicial que culmina con la adjudicación de un inmueble al ejecutante o a un tercero, a quien se otorga el título de propiedad, que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y posteriormente lo enajena a un tercero, quien lo adquiere de buena fe, mediante un título debidamente inscrito en el mismo Registro. De la lectura de las disposiciones apuntadas, podríamos concluir que el adquirente tiene a salvo su derecho de propiedad sobre este inmueble, aun cuando con posterioridad se anule o revoque el derecho del enajenante en razón de un título anterior que no se encuentre inscrito, por ejemplo un contrato privado de compraventa.

Sin embargo, no es así, pues si un tercero que hubiere adquirido el mismo inmueble con anterioridad al embargo, mediante un título no inscrito, alega que con tal gravamen se viola en su perjuicio la garan-

tía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonando un criterio que anteriormente había sostenido, considera que el embargo de los bienes que han salido del patrimonio del deudor debe quedar sin efecto, a pesar de que ese contrato no se encuentre inscrito en el registro público, si es que goza de fecha cierta, como es el caso de que se haya expedido una copia certificada del mismo por un fedatario público, y en consecuencia, al tercero adquirente de buena fe, se verá privado de la propiedad del inmueble. Razonamiento totalmente contrario al texto de los artículos a me refiero.

Las resoluciones se sustentan en que es *ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad ... toda vez que si bien es cierto que ... la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad.*¹⁴

Como podemos observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que ante la violación de las garantías de audiencia y de legalidad de la persona cuyo contrato no se encuentra inscrito, debe concederse el amparo para que quede sin efecto el embargo trabado en bienes que salieron del patrimonio del deudor, pero adicionalmente al estudiar los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, en diversa resolución considera que la ejecución comprende dejar sin efecto todos los actos realizados en el expediente de donde emana el acto reclamado, inclusive evidentemente el remate y la adjudicación del bien embargo, y además, en su caso, la enajenación que con base en el título de propiedad otorgado al adquirente en remate, se hubiera realizado a un tercero, aun cuando se trate de un tercero adquirente de buena fe.

Esta consideración se basa en que *el cumplimiento de la aludida sentencia implica dejar insubsistente también la escritura de compraventa por la que un tercero adquirió el inmueble materia del litigio; así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin que sea óbice que sea adquirente de buena fe, así como tampoco el que la operación de transmisión del dominio se trate de un acto entre particulares, pues el mismo fue posible en virtud de un acto de autoridad declarado nulo como consecuencia del amparo concedido, estimar lo contrario implicaría hacer nugatoria la protección constitucional.*¹⁵

Adicionalmente el Pleno de la Corte, consideró a este respecto que la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena

14 Contradicción de Tesis 152/2007-PS. Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Materia Civil Tesis: 1a/JJ. 62/2008 Página: 250. Tesis de Jurisprudencia 62/2008.

15 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Queje 35/2009. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009. Civil Tesis: VI.2o.C.691 C Página: 3187.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible despojeamiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.¹⁷

Estas resoluciones de jurisprudencia, totalmente contrarias al contenido de las disposiciones que he mencionado, dejan sin efecto la protección que la Ley concede a los terceros adquirentes de buena fe, aun cuando el derecho del quejoso se base en un documento privado, no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con tal que, como dicen las mismas resoluciones, tal documento sea de fecha cierta. Tal parece que en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera más importante la defensa de los derechos de quien ha omitido dar cumplimiento a una disposición legal y premia su negligencia (la falta del cumplimiento del requisito de forma y registro de un acto jurídico) y le concede la protección de su derecho de propiedad, con menoscabo del derecho de quien ha observado el cumplimiento de la Ley y ha adquirido tal inmueble ignorando la existencia del contrato de compraventa privado.

Con estos ejemplos quiero advertir la existencia de nuevo cuerpo legal al que los operadores jurídicos diariamente ven engrosadas resoluciones emitidas por el Poder Judicial, con distintas e inesperadas interpretaciones de las normas que con carácter obligatorio generan un nuevo orden jurídico, por encima del texto escrito de la Ley y si bien esta es una facultad de los órganos constitucionales, no debe contrariar el alcance y los derechos protegidos por los preceptos legales que emanan de un proceso legislativo de creación que avala su eficacia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Camarillo Hinojosa, Jesús Antonio, *La legitimidad de la interpretación constitucional*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México 2013.

Camargo Nassar, Javier Ignacio, *Introducción al proceso oral*, Editores Libertad, México, 2015.

Cuaderno de Lectura de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2015.

Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2009.

López Olvera, Miguel Alejandro *El control de convencionalidad en la administración pública* Editorial Novum, México, 2014.

Pacheco G. Máximo, *Teoría general del derecho*, Editorial Jurídica de Chile, 5ta. ed, Chile, 2004

Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx